

Al Sr Juez Nacional del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 14

Perito Ingeniero responde pedido de nulidad e impugnación de pericia

Jorge O Galassi, con domicilio constituido en C Barros 641 1°F, CABA, designado Perito Ingeniero en la causa: “LUGO, ANDREA NATALIA Y OT C/MANDAGARAN MARIA DEL CARMEN Y OT S/DAÑOS Y PERJUICIOS”.

Expediente N° 9880/07, a VS digo:

El Sr Letrado Dr. Nieto, patrocinante de la actora, plantea un pedido de nulidad del informe pericial basado en la supuesta falta de incumbencia de la profesión del perito, en este caso la de Ingeniero Mecánico. El Sr letrado actúa bajo dos posibles circunstancias, o con total desconocimiento de la normativa vigente bajo la cual actuamos y somos designados los peritos, o con manifiesta malintencionalidad.

Este perito al igual que sus colegas, son designados por sorteo de una lista tanto de profesiones como de profesionales habilitados por las instituciones que regulan y administran su actividad. Hasta el presente dicha normativa no ha sido alterada y por ende está en plena vigencia. En consecuencia este perito ha sido oficialmente designado de un listado también oficialmente reconocido tanto de profesiones como de profesionales, por ende no tiene absolutamente nada que demostrar y en consecuencia no tiene la carga de ninguna prueba.

El perito es ajeno a la Litis, y el particular el que suscribe no incursiona en ninguna controversia con las partes. No obstante lo cual hago expresa reserva del derecho que me asiste en defensa de la integridad de la tarea desarrollada.

La falta de sustento en su presentación que hace tanto el letrado como su consultor técnico, y atento a que se trata de forzar una situación en claro beneficio de la parte, da presunción de la falta de ética de los profesionales.


No obstante lo antedicho, y solo a los efectos de desvirtuar lo peticionado por el Dr. Marcelo Nieto, hare una serie de consideraciones, solicitando a VS que desestime su requerimiento por ser nulo de nulidad absoluta.

1.- El informe pericial fue presentado en **Noviembre de 2011**, o sea que han transcurrido más de 3 años. Es que el letrado recién ahora se da cuenta que debe hacer una presentación como la que presenta???. En todo caso debería haber recusado mi designación en oportunidad de haber sido sorteado, como surge a f 257 de Julio de 2011, y no dejar que la causa avance. De esa manera, y si su pedido hubiese prosperado, se habría ahorrado tiempo valioso, no solo de este perito sino del personal que interviene en la causa y por ende de la justicia, optimizando así tiempos procesales. Por lo tanto surge que su pedido adolece de falta de oportunidad y es a todas luces extemporáneo.


2.- En oportunidad de la renovación anual de la inscripción como perito en los fueros en que se haya seleccionado, el ente de fiscalización ha avalado dicha inscripción y las incumbencias pertinentes de los títulos profesionales. En este caso particular la Excm. Cámara Nac. de Apelaciones en lo Civil y en particular la Secretaría que fiscaliza la actividad, no han emitido dictamen en contrario. En ocasión de la inscripción electrónica del pasado 2014, los títulos de Ingeniero, con sus especialidades, figuraban en los listados habilitados para el desempeño como peritos.

3.- Se denominan como incumbencias de los títulos de grado universitario a aquellas actividades comprendidas en los alcances del título cuyo ejercicio pudiere comprometer al interés público (art. 1 del Decreto 256/94). En general, las incumbencias de los peritos que actúan ante los estrados judiciales están reglamentadas en el orden nacional por la resolución 1.560 del 1° de septiembre de 1.980, modificada parcialmente por la ley 2.334 del 26 de diciembre del mismo año, ambas del Ministerio de Cultura y Educación.

Se reproduce el encabezado de la mencionada resolución fijando las incumbencias y en particular el apartado correspondiente a las de Ingeniería Mecánica.



Ministerio de Cultura y Educación
Expte. N° 40.111/80

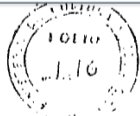
RESOLUCION N° 1560



BUENOS AIRES, 4 SET 1980 ✓

VISTO el artículo 61 de la Ley N° 22.207, por el cual se encomienda a este Ministerio la reglamentación de las incumbencias correspondientes a los títulos profesionales otorgados por las Universidades Nacionales, y


Ministerio de Cultura y Educación



INGENIERIA EN LA RAMA MECANICA

A).- Estudio, factibilidad, proyecto, planificación dirección, construcción, instalación, puesta en marcha, operación, ensayos, mediciones, mantenimiento, reparación, modificación, transformación e inspección de:

- 1.- Sistemas mecánicos, térmicos y fluidos mecánicos o partes con estas características incluidos en otros sistemas.
- 2.- Laboratorios de todo tipo relacionados con el inciso anterior, excepto obras civiles e industriales.
- 3.- Sistemas de control.

- B).- Estudios, tareas y asesoramiento relacionados con:
- 1.- Asuntos de Ingeniería Legal, Económica y Financiera relacionados con los incisos anteriores.
 - 2.- Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionados con los incisos anteriores.
 - 3.- Higiene, Seguridad Industrial y contaminación ambiental relacionados con los incisos anteriores.

4.- El título de profesional en Accidentología Vial que se propone, es de nivel terciario NO universitario. Por tanto los profesionales ingenieros cuentan con mayor nivel académico.

5.- El letrado presenta el requerimiento de nulidad de la pericia por las razones que esgrime, pero simultáneamente impugna y pide explicaciones de la pericia ingenieril mecánica. Poniendo así de manifiesto la incoherencia del letrado en su postura.

A.- El letrado manifiesta:

I.- Que, vengo en legal tiempo y forma a notificarme expresamente de la pericia mecánica presentada en autos a fs. 327/32 , a articular la nulidad de la misma, impugnarla y a solicitar las explicaciones que conforme a derecho requiere el Informe en cuestión, en virtud que un dictamen pericial debe ser completo, cuidadoso y expuesto en detalle para un correcto entendimiento del Juez y de las partes y no una mera afirmación sin fundamentación científica alguna, tal como el Informe que se objeta en autos.-

.....

El título del perito de ingeniero mecánico que ostenta el profesional no lo habilita para realizar la investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, dado que la ingeniería carece de formación académica en las ciencias de la criminalística. En tal caso su dictamen sería nulo - de nulidad absoluta por falta de competencia y habilitación profesional. El perito tiene la carga de acreditar su competencia y habilitación profesional como se solicita en la presente articulación de nulidad, impugnación y pedido de explicaciones.-

Como debería saber el letrado, ya que es parte de su ejercicio profesional, la actividad pericial ingenieril, por lo menos en el fuero civil, no hace análisis criminalísticos sino técnicos de la especialidad, ese alcance lo será en el fuero penal, que este no es el caso.

La tarea de cualquier perito o experto, es recabar información, analizarla, y proceder a dar su dictamen, basado en las conclusiones a que haya llegado con el anterior procedimiento y además con el concurso de análisis técnicos propios de la especialidad, y de su criterio formado en la materia. La base de su conocimiento, el de la profesión que ejerce (basada en las ciencias de la ingeniería) y la experticia pertinente. En este punto, donde no se puede realizar una evaluación numérica, o posicionamiento métrico del punto de impacto, se ha dado, como allí se indica, una estimación que es fruto de las consideraciones y constancias que este perito pudo apreciar en autos y en ocasión de la inspección del lugar de los hechos.

IV.- Sin que implique tampoco desistimiento alguno de lo expuesto precedentemente, en forma subsidiaria vengo a Impugnar la pericia presentada en autos y a solicitar las explicaciones del caso que conforme a derecho requiere mi parte

Para apartarse o cuestionar cualquier informe pericial, es que se debe hacer teniendo razones muy fundadas, se deben presentar pruebas muy concretas que desvirtúen el informe. Como ello no ha sido el caso, y la impugnación es solo declamativa, este experto la considera sin sustento alguno.

No obstante lo cual procederé a aclarar algunos puntos vertidos que contienen información errónea, y por ende tendenciosa, por la parte, y que debe dejarse suficientemente clara para no entorpecer el esclarecimiento de la causa.

La impugnación que presenta, se centra básicamente en la presunta falta de basamento técnico y la no representación de la realidad de los hechos, para la emisión del informe.

La impugnación de una pericia debe contener una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, no puede ser una mera alegación de pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen. CNCiv. , Sala M, 30/5/05, “R.E., E. del C. c/ Metrovías SA”

Según lo manifestado en la Pericia, se ha dejado expresamente clarificado que en el expediente no se disponen de elementos suficientes que sirvan de base de datos para la aplicación de algún modelo o algoritmo que permita determinar valores de velocidades o distancias, y que no existen registros de huellas u otras fuentes.

Ello, insisto, induce a razonar que el informe pericial no fue suficientemente analizado o fue maliciosamente interpretado. “Desde un punto pericial objetivo, la posibilidad de realizar la reconstrucción de un accidente está dada por la calidad y fiabilidad del relevamiento efectuado en los instantes inmediatos posteriores a su producción”, punto que no es este el caso, como tampoco hay datos técnicos concretos que permitan aunque sea encontrar una solución de primera aproximación. Por todo ello se induce que la posibilidad de responder a los puntos periciales se centra en las actuaciones, los relevamientos que se hayan efectuado y criterio formado. Por lo tanto este punto estaba suficientemente aclarado.

El perito se limita a realizar el análisis de probabilidades de acuerdo a su leal saber y entender, pero no puede agregar a su dictamen apreciaciones sobre las cuales el único autorizado es el juez.

Pretende el impugnante que el experto se expida sobre circunstancias que no obran en autos, o bien sobre las que no cabe hacer ningún mérito porque se invadiría esferas no auspiciadas por la técnica pericial.

Un perito no puede excusarse de emitir un dictamen, arguyendo carencia de información. Y no puede hacerlo por dos motivos esenciales. El primero porque su encomienda es precisamente emitir dictamen con la información disponible del siniestro. La segunda es que está bajo su responsabilidad el desarrollar evidencia a partir de la información disponible, incluyendo en esa tarea explorar a fondo todos los indicios para buscar más rastros, y por sobre todo dar consistencia y coherencia a los rastros originales y los agregados en el curso de la investigación. Toda colecta de rastros inicial es imperfecta.

Se ha dicho que la peritación es una declaración de ciencia porque el perito expone lo que sabe, por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen o explicación, pero esa declaración contiene, además, una apreciación valoratoria porque es esencialmente un concepto o dictamen técnico y no una simple narración de sus percepciones (C 2a. cc. La Plata, Sala II, "Croce de Medinelli Clara c/Medinelli Amelia" DJBA. 118-367).-

La labor pericial es la de armar un modelo que permita elaborar la mecánica del accidente. En este caso particular donde las constancias accidentológicas no son suficientes como para elaborar ese modelo matemático, se procede, justamente con todos los antecedentes más la experticia que aporta el perito de dar conclusiones sobre los hechos más probables. En consecuencia no se puede dar un relato detallado con el 100% de certeza.

El letrado emite opinión sobre un tema que evidentemente desconoce, por razones obvias de su falta de competencia en la materia, y su consultor técnico, según se verá más adelante, vierte conceptos erróneos que tratan de forzar una conclusión. Ambos profesionales no estuvieron presentes en ocasión de la inspección del lugar, en consecuencia sus manifestaciones no dejan de ser especulaciones teóricas.

B.- Consideraciones del Consultor de parte

El consultor técnico de la parte, Lic. Jorge Geretto, hace una serie de consideraciones del caso en base a ciertos datos que presupone, dado que no existen constancias accidentológicas en la causa que permitan la elaboración de un modelo. También vierte conceptos técnicos erróneos que deforman el análisis de los hechos. Tal ha sido la causa, como oportunamente se aclarará, por la cual no se ha podido en forma fehaciente realizar otras determinaciones. Remítase al punto 6 de la pericia. A lo anterior se le agrega que ni el consultor ni el letrado estuvieron presentes en el lugar de los hechos en ocasión de la inspección pericial. En consecuencia todo lo que presenta la parte no deja de ser fruto de especulaciones de escritorio.

No obstante lo cual se aclararan algunos puntos que el Lic. Presenta, que a prima facie contienen evaluaciones numéricas, que de por sí son falaces, ya que se parte de la base, como ya se dijo, de meras apreciaciones especulativas. Además da cifras que son erróneas y por ende tendenciosas, al llegarse en consecuencia a conclusiones falaces.

Los planteos que ahora presenta la parte no se contaban como puntos de pericia, y por ende son considerados por este perito como adicionales, y a los cuales no se les dará curso. Solo se aclararán algunos conceptos a los efectos de no entorpecer la resolución de la causa.

El consultor manifiesta:

Se observa en la respuesta 1] de la pericia mecánica, señalización:

El informe omite informar la cantidad de movimientos de la instalación de semáforos de la intersección de Cabello y Brasil, así como los tiempos de cada fase, y la secuencia de los movimientos.

Omite informar la existencia de semáforo peatonal para la víctima.

Esto es parte de la pregunta señalización que no fue respondida.

El Sr Lic. debería saber que desde el punto de vista accidentológico, lo que plantea no tiene incidencia en este caso en particular. Remítase a lo respondido en el punto 1 de la pericia.

Pregunta 3. si la victima cruzo por la senda peatonal.

El testigo Melgarejo fojas 554/556, refiere en fojas 555, que el Fiat 147 se detuvo a 10 metros, que antes prendió las luces de freno.

Surge de los dichos del testigo, que Álvarez la conductora del Fiat, embistió y luego freno. Considerando que el Fiat habría circulado a 40 km/hora, equivalente a 11 metros/segundo, con un tiempo de reacción de 1 segundo, recorre 11 metros para reaccionar y unos 8.60 a 15 metros en el frenado luego del tiempo de reacción, con una aceleración de frenado de 7 m/seg a 4 metros/seg.

Es decir entre que inicio el tiempo de reacción y se detuvo recorrió de 19 a 26 metros,

Es decir el impacto , en función de este cálculo estimativo, se produjo en la zona peatonal prolongación de la acera Cabello lado sur, en la intersección con Brasil.

El informe no contiene ninguna operación técnica de cálculo cinemático.

El consultor hace una evaluación que no deja de ser meramente especulativa. De donde obtiene una velocidad de 40km/h??, como se dijo es una evaluación absolutamente subjetiva y sin sustento alguno, por ende totalmente inválida. El tiempo de reacción a que hace referencia, como se dijo en el informe pericial, es variable y depende de varias condiciones. Para la generalidad de los conductores es superior al segundo. Por otra parte, del informe y la inspección surge que no existe senda peatonal.

Se transcribe lo informado en el punto 6 del informe: *De haber constancias fotográficas al momento del incidente y si se hubiesen relevado las posiciones finales del móvil y del peatón, se podría elaborar un modelo para determinar la velocidad probable del automóvil. Por lo tanto, y en función también de los requerimientos de los puntos propuestos, no es aplicable, ninguna teoría física, modelo o algoritmo matemático para la evaluación de la misma.-*

Esta afirmación es coincidente con lo informado por el perito oficial que actuó en la IPP, el cual se transcribe parcialmente.

El propio informe pericial de la IPP, de la Teniente Primero Sandra Beatriz Bachellerie, Técnico Superior en Accidentología Vial, manifiesta: *“Que teniendo en cuenta los elementos que conforman el mismo, es de informar que no surgen pruebas de carácter objetivo, necesarios para determinar y desarrollar claramente una hipótesis de los hechos, la cual tenga sustento en base a una cadena lógica de sucesos. Lo expuesto se fundamenta toda vez que no se cuentan con placas fotográficas tomadas en el lugar de los hechos en los instantes inmediatos posteriores al suceso, ni elementos que describan las posiciones finales del rodado y dónde quedara proyectada la víctima. Punto de contacto sobre la calzada, restos de autopartes, restregones y distinto tipos de huellas.”*

Por lo tanto es harto evidente que el consultor trata de imaginar los hechos y elaborar una hipótesis sin fundamento sustentable. Sería una coincidencia que dos peritos emitan una opinión coincidente y el Sr Lic. pretenda hacer valer la falta de la elaboración de un modelo, cuando la realidad muestra que no es posible, y que en consecuencia su pretensión de impugnación es tendenciosa.

En los casos de embestimiento de peatón, donde las resistencias mecánicas de los intervinientes, la masa de los mismos y por ende la energía, son muy disimiles, hace que los daños infringidos a la persona puedan ser de consideración y los de móvil menor, como es este caso.

Observaciones a la respuesta a la pregunta 4)

El testimonio de Walter Hernán Melgarejo en comisaria el 23 de abril de 2006, foja 28 de la causa penal dijo:

Circulaba con su vehículo Ford Ka por calle Cabello y al llegar a la arteria Brasil detuvo su marcha ya que el semáforo de su mano se encontraba en rojo. Por tal motivo observo Que de su mano de Brasil con dirección norte a sur empezó a marchar un vehículo Fiat 147 tipo Vivace, color Blanco, el cual al cruzar la arteria Cabello, siguió por Brasil, y al hacer unos metros de haber cruzado...

En este punto en particular se evidencia la contradicción del Lic, ya que el testigo que justamente invoca, declara que estaba detenido por el estado rojo del semáforo, y en consecuencia se deduce que el FIAT 147, cruza la intersección con la habilitación en verde.

Observaciones a la respuesta 5, mecánica del accidente

Surge claramente de la causa penal que el rodado Fiat 147, fue movido después del impacto, quedando a 20 metros de la intersección, por ende esta no fue la posición de detención después del impacto.

La única referencia al punto de detención del Fiat 147 la dio el testigo Melgarejo en la declaración testimonial de fojas 554/556, quedo detenido a 10 metros.

Las lesiones informadas en el informe de necropsia, fojas 51 de la causa penal, scalp de cara lateral de la pierna derecha en tercio distal De fojas 53 de la causa penal

Perdida de sustancia circunferencial en tercio medio y distal de la pierna derecha, en la cara anteroexterna de la misma se observa fractura en peroné....

Si el Fiat 147 iniciaba su marcha desde el norte al sur de Brasil, es verosímil que la víctima hubiera iniciado el cruce, de Brasil antes de que el Fiat 147 hubiera arrancado.

Considerando un recorrido de 15 metros desde el inicio de marcha del Fiat 147 a la zona peatonal opuesta, ver planimetría de fojas 59, considerando una aceleración de 1.5 m/seg, tarda en llegar unos 4 a 5 segundos, que sería un.....

La pericia mecánica no se sustenta en los relatos testimoniales, son solamente meramente informativos. No obstante, para este caso particular lo manifestado a f28 por la testigo invocada, da base para afirmar que el Fiat cruzó con luz verde, y si la víctima inició el cruce simultáneamente, quiere decir que lo habría hecho en contrario a la habilitación del semáforo para un peatón.

El hecho de no haberse relevado las posiciones efectivas de los partícipes, da como resultado la imposibilidad de establecer el punto de impacto. La distancia a que se hace referencia de 20mts, es solamente indicativa según lo que surge de la IPP, desde el punto de vista accidentológico no es determinante. La evaluación que pretende presentar el consultor es meramente especulativa, e incursiona en un área que no es de su incumbencia como el de la tipología de las lesiones, que es de injerencia del peritaje médico.

En conclusión, las aclaraciones que pide el Sr Lic, son de imposible determinación, según lo explicado en el informe pericial, punto 6 y aclaraciones finales. El mismo consultor debería saber, según su posible experiencia, que no habiendo constancias en la causa, todo lo que se intente elaborar será fruto de meras especulaciones sin sustento técnico fehaciente. Por lo menos este perito no tiene ese procedimiento de trabajo ajeno a la esencia del informe pericial. El Sr Lic. deberá revisar el suyo ya que si requiere determinaciones sin sustento habrá de ser por desconocimiento del caso o lo que sería peor, por fallas técnicas conceptuales.

En razón de ello hago expresa reserva de los derechos que me asisten en defender la integridad de la tarea desarrollada.

Por lo anteriormente expuesto sostengo **en todos los términos** el informe pericial presentado oportunamente, manifestando la mayor disidencia con los conceptos de la parte.

Se solicita se traslade y notifique a las partes

Tenga por presentado por este experto en tiempo y forma, el responde al planteo de la parte

Es todo cuanto tengo que informar a VS

Provea VS de conformidad

SERA JUSTICIA

Ing Jorge Galassi
MN 6201

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 14

Expediente Nº 9880/2007 (fs. 589)

LUGO ANDREA NATALIA Y OTROS c/MANDAGARAN MARIA DEL CARMEN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 8 de agosto de 2015.- (NR x P)

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes para resolver el planteo de nulidad de la pericia mecánica, formulado a fs. 564/567 por la parte actora, cuyo traslado, conferido a fs. 568 fue contestado a fs. 571/574 por la parte demandada y citada en garantía y por el perito ingeniero mecánico a fs. 577/580.

CONSIDERANDO:

I.- La actora articula la nulidad del dictamen pericial mecánico de fs. 327/332 por entender que el experto carece de título habilitante para producir el informe que le fuera encargado. Asimismo, impugna la pericia afirmando que omite precisar detalles requeridos con respecto a la señalización lumínica de la intersección en la que habría ocurrido el evento dañoso. Señala también que no contiene ninguna operación técnica de cálculo cinemático, por lo que deduce que el perito desconoce cómo se desarrollan los “embestimientos” (sic.) peatonales.

Observa también la afirmación del informe pericial respecto del funcionamiento de las señales de tránsito ubicadas en la intersección de las calles en que ocurrió el evento. Corridos que fueron los traslados correspondientes, resultaron contestados por la Citada en Garantía “Federación Patronal Seguros S.A.” a fs. 571/574, solicitando se desestime la nulidad y a fs. 577/580, por el perito ingeniero mecánico, quien luego rechazar el pedido de nulidad, por los motivos que expone, se expide respecto de las impugnaciones deducidas.

Los argumentos de la citada en garantía se centran en la inteligencia de que los motivos alegados por la parte actora para articular el planteo en estudio no resultan contundentes para conmover las conclusiones del dictamen aludido, amén de ser extemporánea la intención de agregar puntos de pericia.

II.- Los actos procesales se encuentran viciados de nulidad cuando carecen de algún requisito que les impida lograr su finalidad, de manera tal que quede resguardado el legítimo derecho de defensa en juicio del nulidicente (conf., Cám. Nac. Civil, Sala D, 4-10-79, E.D.86-655; Idem, id., 22-10-79, E.D.87-600; Sala C, 4-5-79, E.D.RED 14-687). Por ello, las nulidades procesales deben ser interpretadas restrictivamente, reservándose las como una ratio frente a la existencia de una efectiva indefensión. Ello por cuanto, tal como lo señala Couture, el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a los de otras ramas del orden

público, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla de la de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (conf., Couture, E., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 1951, pág. 287; Palacio, L.E., Derecho Procesal Civil, T.IV, pág.185; ídem, Cám. Nac. Civil, Sala A, 31-7-1979, ídem Cam. Nac. Civil, Sala K, 20-8-2003).

Lo expuesto, toda vez que la nulidad debe ser fundada en un interés jurídico, ya que no puede invocarse la nulidad por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar. Por lo dicho es esencial, la manifestación del perjuicio sufrido (conf., Cám. Nac. Civil, Sala E, L. L.116-245; ídem, id., L.L.123-969, //-S-13.886; Sala F, L.L.125-1214, sum. 21.632, Sala A, L.L.149-578).

No es necesario destacar la importancia del dictamen pericial, a poco de que se repare en la especial trascendencia del mismo a fin de poder dilucidar controversias y arribar a una sentencia.

El dictamen del perito deberá adecuarse a lo establecido en el art. 472 del Código Procesal, debiendo el experto aclarar concretamente la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde. De modo tal que habrá un análisis, una experimentación -si correspondiere-, unos resultados, una elaboración, una síntesis y una conclusión.

Si bien es cierto que el art. 473 del ritual no prevé expresamente la nulidad del dictamen pericial, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de abordarla. Es pasible de nulidad el dictamen pericial, que aun habiendo sido realizado por quién posee título habilitante y estando reglamentada la profesión, no se adecua a la forma prescrita por la ley, conforme lo establecido en el mentado art. 472.

El momento para objetar la pericia es dentro del término de cinco días de notificado del traslado de la misma. No opuesta en esa oportunidad, se pierde el derecho a efectuarlo en el futuro. La misión del perito dentro del proceso es producir su informe con plena ciencia y honrada conciencia. Debe agotar la investigación y sobre la base objetiva de los hechos como son, sin prejuicios, suministrar al Juez los elementos necesarios, para ilustrar al sentenciador. (Conf. Colombo C.J., Código, III, pág. 665.).

La peritación importa una actividad desarrollada en virtud del encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juzgador argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapan a las aptitudes del común de la gente (Devis Echandía, H., "Teoría general de la prueba judicial", tº II, pág. 287).

De allí, que si bien no puede atribuirse carácter vinculante, tratándose de una cuestión tan específica como la debatida en autos, el dictamen pericial adquiere trascendencia singular.

III.- En la especie se corrobora que a fs. 327/332, el perito Ingeniero Mecánico designado en autos, presentó la pericia, expidiéndose respecto de los puntos de pericia propuestos por la citada en garantía, que fue la única parte que propuso la medida de prueba en cuestión.

En primer término, debe señalarse que, a pesar de encontrarse en este momento cuestionado un dictamen pericial que data del 4 de noviembre de 2011, la presentación no es extemporánea, toda vez que la parte actora se notificó personalmente con dicha presentación.

Se cuestiona la legitimación del ingeniero mecánico desinsaculado en autos para emitir el dictamen pericial. El letrado apoderado de la parte actora acompaña su pedido de nulidad, junto con un informe técnico de su consultor técnico, Licenciado en Accidentología y Prevención Vial (IUPFA) e Ingeniero Industrial, destacando que dicha especialidad es la que resulta apropiada para expedirse en el caso de autos. A su turno, el perito ingeniero acompaña en copia la resolución nº 1560 del Ministerio de Cultura y Educación, de donde emerge la suficiente incumbencia del perito ingeniero mecánico para poder actuar en el marco de un peritaje judicial donde se ventilan cuestiones como las de autos. Por lo que el pedido de nulidad respecto de este tópico, no puede tener favorable acogida.

Con respecto a los restantes cuestionamientos introducidos por la parte actora, es preciso advertir que el experto se ha ceñido a responder los puntos de pericia propuestos por la citada en garantía, como se señaló, única interviniente en autos que propuso la experticia mecánica. En tal sentido, cabe destacar que la parte actora en su oportunidad no intentó valerse del medio de prueba que ahora, con la asistencia de un consultor técnico -no propuesto en su momento oportuno-, intenta desmoronar mediante el planteo de nulidad.

A su vez, sin soslayar lo manifestado por la citada en garantía, quien al solicitar el rechazo del pedido de nulidad y encontrándose asistida por su consultor técnico, propuesto en tiempo y forma, advirtió que la nulidicente intenta agregar puntos periciales que omitió ofrecer en la etapa procesal pertinente.

Por último y como se dijera en reiteradas ocasiones, las conclusiones del experto no son vinculantes para el tribunal, que debe analizarlas con arreglo a la sana crítica (arts. 386 y 477, Cód. Procesal); pero el tribunal no puede apartarse de lo dictaminado por él, sino frente a razones muy fundadas (Cám. Nac. Civil., Sala A, 30- 7-85, La Ley, 1985, v. E, p. 82). Este no es el caso, sin perjuicio de lo que pueda surgir al momento dictarse la sentencia. Atento lo expuesto, no cabe sino rechazar el planteo de nulidad articulado por la parte actora, con costas (conf. arts. 68 y 69, del Código Procesal). En su mérito, RESUELVO: Rechazar el planteo de nulidad formulado por la parte actora a fs. 564/567. Con costas. Notifíquese.

Firmado por: DR. FEDERICO CAUSSE , JUEZ CIVIL